



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-826/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por [REDACTED]², por su propio derecho y en su carácter de regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas³.

La parte actora impugna la sentencia de nueve de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/228/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo, pero inexistente la violencia política

¹ Al que en adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actora, parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente, "Tuzantán, Chiapas" podrá ser referido como el Municipio o el Ayuntamiento.

por razón de género⁴ denunciada por la parte actora, atribuida a la Presidenta, Síndico Municipal, Primera, Segundo, Tercera, Cuarto y Quinta regidoras del Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Protección de datos	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, debido a que el diseño del sistema de medios de impugnación del estado de Chiapas no contempla ordenar la realización de disculpas públicas cuando se acredita obstrucción del ejercicio del cargo o violencia política en un acto de autoridad reclamado en la vía de juicio ciudadano, si no se acredita el ejercicio de violencia política contra las mujeres por motivo de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como VPCMRG



1. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2024, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en la citada entidad federativa.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes mencionados, entre ellos, los integrantes del ayuntamiento de Tuzantán.
3. **Cómputo y constancia de mayoría.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo, concluyendo el seis siguiente, declarando la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido del Trabajo.
4. **Otorgamiento de licencia.** En su oportunidad, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, aprobó la licencia sin goce de sueldo solicitada por la parte actora, para separarse del cargo de Secretaria adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, por el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año en curso.
5. **Toma de protesta e instalación del cabildo.** El uno de octubre, los integrantes del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, tomaron protesta de ley para el periodo 2024-2027.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁶ En adelante podrá referirse como instituto local o IEPC.

6. En dicha sesión solemne los regidores por el principio de representación proporcional no tomaron protesta y se asentó su falta en el acta correspondiente⁷.

7. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El veintidós de octubre, el cabildo del ayuntamiento en sesión solemne analizó y discutió la licencia referida en el párrafo 4 y determinó, por mayoría, no aprobar la licencia presentada por la accionante.

8. **Medio de impugnación local.** El siete de noviembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos que a su consideración actualizaban la obstrucción al cargo y la VPCMRG, atribuida a la Presidenta, Síndico Municipal, Primera, Segundo, Tercera, Cuarto y Quinta regidurías del ayuntamiento.

9. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave **TEECH/JDC/228/2024**.

10. **Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción al cargo y violencia política, así como la inexistencia de la VPCMRG alegada por la parte actora atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento citado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación.** El trece de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos remitidos por la autoridad responsable.

⁷ Acta de sesión solemne de uno de octubre visible en a foja 100 del cuaderno accesorio único.



El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-826/2024**; y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción. Así, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal que controvierte la determinación sobre la acreditación de la obstrucción al cargo y la inexistencia de VPCMRG atribuidas a la Presidenta Municipal, Sindico y diversas regidurías del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, en perjuicio de una integrante del mismo ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4,

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de

apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el **nueve de diciembre**¹¹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **diez al trece de diciembre**, de ahí que, si la demanda se presentó el **último día** del plazo, resulta evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace por propio derecho y en su calidad de regidora de representación proporcional de Tuzantán, Chiapas.

la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Constancias visibles a fojas 386 y 387 del Cuaderno Accesorio único.



20. Además, se trata de la persona que promovió el juicio de la ciudadanía local, en el que se determinó existente la obstrucción del ejercicio de su cargo, e inexistente la VPCMRG que impugnó en la instancia local. Determinación que considera le causa perjuicio.

21. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

22. De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las resoluciones que dicte su Tribunal, son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

24. La actora se duele porque en la resolución controvertida, a pesar de acreditarse los hechos que motivaron el medio de impugnación, no se ordenó que se realizara una disculpa pública. Lo que considera que le causa agravio, porque al separarla de su cargo se dañó su reputación y el personal del ayuntamiento ya no le hace caso ni la reconoce como regidora.

25. Al respecto, sostiene que las disculpas públicas están previstas como medidas de satisfacción en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 79, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

26. Asimismo, que solicitó dicha medida en su demanda primigenia, en caso de acreditarse la VPCMRG que acusó ante el Tribunal local.

27. Por tal motivo, considera que al acreditarse violencia política en la instancia primigenia era aplicable la jurisprudencia 20/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR”, y que se debía ordenar la medida de satisfacción que reclama para hacer efectivo su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; en atención al principio general del derecho “quien puede lo más puede lo menos” y que la ciudadanía considera que ya no es regidora.

28. Además, sostiene que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, porque de la valoración de las circunstancias particulares del caso debió emitir las medidas de reparación procedentes, a fin de restituirla en sus derechos vulnerados.

29. Para ello, considera que debía de tomar en cuenta las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación del derecho en cuestión, para definir si las medidas serían suficientes para el correcto desempeño de su cargo.

30. Finalmente, considera que se realizó un indebido análisis probatorio porque no se individualizó la responsabilidad de cada persona denunciada, y que realizó un estudio global, por lo que, debido al grado de participación y que no se aportaron pruebas para desvirtuar su dicho, se debían de tomar las medidas de reparación integral que sí garantizaran sus derechos político-electorales.

31. Como se advierte, los tres argumentos de agravio (sobre vulneración de acceso a la justicia, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria) están encaminados a una sola cuestión de derecho: dirimir si,



ante los hechos acreditados, correspondía ordenar la realización de una disculpa pública en favor de la actora.

32. En consecuencia, serán analizados de manera conjunta, al imperar la atención de la totalidad de los agravios sobre el orden de su estudio.¹²

II. Consideraciones del Tribunal responsable.

33. En su demanda primigenia, la actora reclamó la obstrucción del ejercicio de su cargo, violencia política y VPCMRG, debido a que desde el quince de noviembre la dejaron de convocar a sesiones de cabildo, de pagar dietas y se aprobó la destitución de su cargo por supuesta inelegibilidad. Todo, a cargo de la presidenta, el síndico y diversas regidurías de Tuzantán, Chiapas.

34. Al respecto, el Tribunal responsable identificó que la pretensión de la actora era que se le restituya en su cargo como Regidora por el principio de Representación Proporcional, con todas las prerrogativas que ello conlleva, validando la licencia que presentó ante el cabildo de Tuzantán, Chiapas; el pago de las dietas omitidas; y que en caso de actualizarse la violencia política y VPCMRG, se ordenara a las autoridades responsables emitir una disculpa pública y el reconocimiento de su responsabilidad, como medida de satisfacción.

35. Luego, tuvo por acreditado que la licencia que la actora había presentado para separarse del cargo que tiene en el Poder Judicial local había sido interpretada de manera incorrecta por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento; por lo que la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y pagarle sus dietas, también era contraria a derecho.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2020 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

36. Además, consideró que no se permitió a la actora exponer las razones por las que pidió licencia de tres meses y no de tres años para ocupar su cargo, ni se discutieron los alcances de la licencia que ya había sido aprobada por el Consejo de la Judicatura Estatal, sino que sólo se asentó que se aprobó por mayoría del Ayuntamiento.

37. Asimismo, tomó en cuenta que los requisitos que debería tener la licencia que debía presentar la ciudadana, no se hicieron de su conocimiento con certeza y que los Cabildos carecen de facultades para condicionar la permanencia o remover a los Regidores Plurinominales, por algún tipo de licencia.

38. De tal manera, se acreditó la separación ilegal y obstrucción del ejercicio del cargo reclamado, porque no se demostró que se hubieran realizado correctamente las notificaciones de las convocatorias a sesiones de cabildo, ni el correcto pago de sus dietas o la respuesta a sus solicitudes realizadas mediante oficios.

39. Sin embargo, al analizar la acreditación de la VPCMRG que fue acusada, consideró que las acciones acreditadas no tuvieron por objeto anular los derechos político-electorales de la actora local por ser mujer, sino que tuvieron por motivo el resultado de la contienda electoral.

40. También se razonó que no se advertía la vulneración de derechos con motivo de género, sino por conflictos generados por interés políticos, ajenos a la condición de mujer de la actora local o lo que representa ser mujer. De manera que tampoco se podía afirmar que existía una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

41. En consecuencia, el Tribunal responsable determinó que no se encontraron elementos suficientes para acreditar la VPCMRG aducida.



42. Pero, consideró que sí se acreditaba violencia política en su vertiente de obstrucción del cargo, debido a que los hechos tuvieron por objeto generar un detrimento en el goce y ejercicio de derechos de la actora local, aunque fuera con independencia de su género; por lo que razonó que las medidas de protección dictadas en la instrucción del juicio debían continuar.

43. Pero, también razonó que era improcedente la disculpa pública solicitada como medida de satisfacción con fundamento en la Ley General de Víctimas, al considerar que la actora pasó por alto que los artículos 2, fracción I; y 4, primero y cuarto párrafo, de la misma normatividad, indican que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño económico, físico, mental, emocional, de los derechos humanos de un individuo, realizado a través de la comisión de un delito, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño.

44. En tanto que el artículo 7, del Código Penal Federal define como delito “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

45. Por lo que determinó que la solicitud de disculpa públicas no era viable, debido a que no se acreditó algún delito o la realización de VPCMRG.

III. Consideraciones de la Sala Regional.

46. Los agravios expuestos en la demanda federal son **infundados** e **inoperantes**, dado que la misma parte demandante condicionó las medidas de satisfacción que reclama a la demostración de la VPCMRG que alegó en la instancia local. Sin que en el presente caso se haya acreditado tal violencia, ni se aportan elementos suficientes para impugnar la resolución en este aspecto.

47. Cabe precisar que el juicio que se revisa es un juicio ciudadano local que, como los medios de impugnación que son competencia del Tribunal responsable, tiene por objeto ordinario el revocar, confirmar o modificar acto o resoluciones¹³, dependiendo de su apego al marco legal, constitucional y de respeto a los derechos humanos de las personas.

48. Así, la construcción legal de este tipo de medio de impugnación tiene por objeto ordinario reparar el estado de derecho cuando se acredita que un acto de autoridad vulnera derechos de las personas, porque carece de fundamento o deriva de una interpretación incorrecta de las normas¹⁴.

49. De tal manera, la revocación o modificación del acto de autoridad, en sí misma, es la forma en la que las y los legisladores decidieron que se debía realizar la restitución de los derechos reclamados por las personas, cuando los agravios planteados resultan fundados y suficientes.

50. Además, debe aclararse que los actos de autoridad se presumen de buena fe¹⁵ y no con una intención de afectar los derechos de las personas, salvo que se compruebe lo contrario¹⁶; por lo que ordinariamente no se

¹³ Conforme al artículo 127 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁴ De conformidad con las jurisprudencias 2/2000 y 36/2002 de rubros “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”, aunado a *mutatis mutandi* a la jurisprudencia 6/2011 de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.” Todas consultables a través de los vínculos electrónicos: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y <https://www.te.gob.mx>

¹⁵ Mutatis mutando la jurisprudencia 35/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.” Y la tesis XLV/98 de rubro “INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”, consultables a través de los vínculos electrónicos: <https://www.te.gob.mx/> y <https://www.te.gob.mx>

¹⁶ En lo aplicable, la tesis I.11o.C.219 C y IV.2o.A.119 A de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA RESPECTO DE ACTOS DE AUTORIDAD. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DOLOSA.” Y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.” Consultables en el vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179658>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-826/2024

estipula como consecuencia de una revocación, alguna orden de reconocimiento de responsabilidad o la expresión de disculpas públicas por parte de la autoridad responsable.

51. Sin embargo, cuando se trata de violaciones de derechos político-electorales con motivos discriminatorios sustentados en la categoría sospechosa del género de las mujeres, las y los legisladores de nuestro país sí han dispuesto mecanismos especiales de reparación para que las mujeres puedan defender el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia: 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y 2. El Procedimiento Especial Sancionador (PES).¹⁷

52. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que son vías independientes que tienen objetos distintos.

53. El juicio de la ciudadanía tiene por objeto la restitución del orden legal a través de la restitución de los derechos vulnerados por el acto de autoridad; mientras que el PES tiene por fin el imponer sanciones y establecer medidas de reparación integral, cuando se acredita que una persona es víctima de VPCMRG.

54. Al respecto, la distinción principal entre ambos procesos judiciales, radica en que el PES puede concluir en la afectación de la esfera de derechos de las personas que ejercen actos de autoridad a través de sanciones o vistas a otras autoridades; más allá de la restitución de los derechos afectados a través de ordenes limitadas a la forma en que se

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

ejercen las funciones públicas, que es el objeto de los juicios de la ciudadanía.

55. Por tal motivo, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPCMRG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

56. Por su parte, el PES se integra con fases de investigación, audiencia y defensa, tanto para la presunta víctima, como para la persona indicada como responsable, precisamente porque sí permite imponer sanciones; y desde la reforma general a la normativa electoral que tuvo lugar en el año 2020, se estableció su procedencia para sustanciar las denuncias sobre VPCMRG. Reforma en la que se dispusieron medidas cautelares y de reparación, específicas para la acreditación de este tipo de irregularidad electoral.¹⁸

57. A ello, se agregó la procedencia de medidas u órdenes de protección¹⁹, como herramientas especiales que facultan a las autoridades que tengan conocimiento de casos de violencia, para dictar medidas o dar vista a las autoridades necesarias, a fin de salvaguardar la integridad de las personas.

58. Las cuales, si bien se previenen en el PES, también pueden ser ordenadas en los juicios ciudadanos donde se alegue o advierta VPCMRG,

¹⁸ De conformidad con los artículos 442, 442 Bis, 449, 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.

¹⁹ Previstas en el artículo 474 Bis de la LEGIPE y 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



al ser un tipo de violencia prevista en la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ya que faculta a las autoridades electorales a emitir ordenes de protección en los asuntos de su competencia, cuando se aduzca riesgo en la integridad de una mujer, sus familiares o personas afines.

59. Este Tribunal Electoral ha razonado que las medidas de protección se pueden dictar tanto en los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración de derechos político-electorales en contextos de VPCMRG, como en los PES iniciados por presuntas víctimas de este tipo de violencia; e incluso en otro tipo de controversias donde se advierta que está en riesgo la integridad de las personas.²⁰ Y también, que este tipo de medidas pueden continuar durante el tiempo que se estime necesario por la víctima²¹; incluso si ha concluido su encargo.²²

60. Sin embargo, debe precisarse que se conceden de manera preventiva sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. Por lo que no dependen de la acreditación de algún agravio que demuestre la ilegalidad de un acto de autoridad, de la acreditación de algún tipo de violencia o de algún motivo discriminatorio por el género de las personas.

61. Así, se distinguen de las medidas de reparación integral, que se encuentran previstas específicamente como consecuencia del PES cuando

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1/2023 de rubro “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.” Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

²¹ Conforme a la jurisprudencia 12/2022 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

²² Como se dispone en la Tesis VIII/2022 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

se acredita VPCMRG²³; pero que este Tribunal Electoral ha razonado que también se pueden ordenar en los juicios de la ciudadanía donde se acredite ese tipo especial de violencia, en atención a los compromisos internacionales que tiene el estado mexicano a nivel internacional con la erradicación de la violencia política contra las mujeres²⁴.

62. Al respecto, se ha razonado que las medidas de reparación integral no se consideran sanciones, por lo que sí pueden ordenarse en los juicios de la ciudadanía cuando se acredita que el acto de autoridad ilegal se realizó con el fin de afectar los derechos político-electorales de una persona electa para ejercer un cargo, por el hecho de ser mujer o lo que representa.

63. Incluso se ha razonado que las medidas de reparación integral, como las disculpas públicas, pueden exigirse a las autoridades que sustituyan a las responsables de ejercer VPCMRG, a fin de evitar la impunidad²⁵.

64. Pero son consecuencias legales que **no se encuentran previstas para la acreditación de otro tipo de irregularidades electorales**, ni mucho menos para la acreditación de obstrucción del cargo o violencia política, que son impugnables en los juicios ciudadanos que son competencia del Tribunal responsable.

65. Los artículos 55, párrafo 1, fracción VII y 70, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación local previene la procedencia del juicio de la ciudadanía cuando se alegue violencia política y/o de género,

²³ Como se indica en la jurisprudencia 6/2023 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

²⁴ Como se ha sostenido en la tesis XI/2021 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

²⁵ Como se sostiene en la Tesis LXVIII/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>



así como el dictado de medidas de protección. Pero su resolución se circunscribe al objeto previsto en el artículo 7 del mismo ordenamiento: que se modifiquen o revoquen acuerdos y resoluciones; o en su caso, actos de autoridad de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

66. Por su parte, en los artículos 301, 302, 317, párrafo 3, 328, 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local se define la procedencia del PES local para las quejas sobre VPCMRG, con la posibilidad de dictar medidas cautelares y de protección, así como vistas a otras autoridades. Lo que es congruente con el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de Chiapas.

67. En ese contexto, las disculpas públicas están establecidas como consecuencia de los PES en materia de VPCMRG, en los artículos 306 párrafo 2, fracción V, y 329, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones local. Pero no así por la acreditación de violencia política o la obstrucción del ejercicio del cargo de una funcionaria. Y en su caso, podrían ser ordenadas en los juicios de la ciudadanía, si se acredita VPCMRG.

68. Es decir, contrario a lo que razona la parte actora, **la viabilidad de que una autoridad electoral ordene la emisión de una disculpa pública en el estado de Chiapas se supedita a la existencia de la VPCMRG**, cuestión que, a pesar de ser aducida en la instancia local, se consideró que no se acreditó porque no se contaban con elementos insuficientes que actualizaran el género. Lo que no se controvierte en la demanda federal.

69. De tal manera, como no asiste la razón a la parte actora, se considera que su reclamo por la supuesta omisión de ordenar una disculpa pública en la sentencia impugnada, es **infundado**.

70. Además, proceder en el sentido solicitado por la promovente, se equipararían los efectos, alcances y medidas de reparación de la violencia política con las de la VPCMRG, que tienen un reconocimiento especial y amerita mecanismos particulares, por el reconocimiento del grupo difuso de las mujeres como un gremio discriminado históricamente. De manera que, al aplicar las medidas de reparación particular de la VPCMRG de manera análoga, se vaciaría de sentido.

71. La VPCMRG tiene características específicas que reflejan un contexto de discriminación estructural contra las mujeres. Este tipo de violencia está tipificado en normativas y tratados internacionales con el propósito de reconocer y remediar situaciones específicas derivadas de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres.

72. En contraste, la violencia política, cuando no se motiva por razones de género carece de ese elemento estructural y específico, lo que significa que las medidas diseñadas para el primer caso no pueden extenderse automáticamente al segundo sin vaciar de contenido su finalidad.

73. La disculpa pública en casos de violencia política de género busca más que una reparación individual: pretende visibilizar y condenar actos que perpetúan la subordinación de las mujeres, reforzando el mensaje de que estos actos son inaceptables en un Estado democrático.

74. Ordenar esta medida en casos no relacionados con violencia de género desdibuja su propósito y la banaliza, reduciéndola a una sanción genérica. Esto disminuye el impacto simbólico y social de las disculpas públicas en los casos de violencia de género. Sin dejar de lado que, el solo aplicar por analogía una medida diseñada específicamente para la VPCMRG a otros casos sería contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica.



75. Además, si se ordenan las medidas de reparación integral que están previstas para la VPCMRG en cualquier caso, pierden su capacidad de transformar las condiciones de desigualdad estructural que las originaron. De allí que el planteamiento, también, sea **infundado**.

76. No se pasa por alto el contenido de la jurisprudencia 50/2024 que se cita en la demanda federal, pero no favorece la pretensión de la actora, ya que se refiere a la obligación de este Tribunal Electoral y otras autoridades en la materia, de garantizar la efectividad de las medidas de reparación integral, cuando sean procedentes, de manera que se satisfaga el derecho político-electoral que se advierte vulnerado.

77. En el caso, la medida de reparación integral que dispone el sistema jurídico de los medios de impugnación en Chiapas, para aquellos casos donde se acredita la existencia de actos de autoridad que vulneran derechos político-electorales, donde no se acredita algún motivo estereotípico de género, es la revocación o modificación del acto de autoridad reclamado.

78. En ese sentido, si la resolución local ordenó la restitución del cargo de la actora, que se le convoque a sesiones de cabildo y que se le paguen sus dietas, se comprende que esos son los actos de reparación a los que esta obligada la autoridad responsable primigenia; de manera que la publicidad y obligatoriedad de la sentencia impugnada, deben satisfacer los derechos que se demostró que fueron vulnerados y su cumplimiento deberá ser garantizado por el Tribunal local y este Tribunal Electoral.

79. Como se advierte, el contenido de la jurisprudencia invocada no es aplicable, porque no nos encontramos ante un caso donde la restitución ordenada sea materialmente imposible, o bien, que amerite una secuencia de acciones para que se logren restituir los derechos vulnerados.

80. Aunado a lo anterior, se considera **inoperante** el agravio sobre una supuesta falta de exhaustividad o indebido análisis probatorio a cargo del tribunal responsable, ya que la promovente no argumenta la manera en que los hechos y material probatorio aportado era suficiente para demostrar un contexto de VPCMRG que ameritara la orden de una disculpa pública en su favor. De manera que el reclamo se aprecia genérico e impide el análisis de esta Sala Regional.

81. Luego, se aprecia que el agravio sobre una incorrecta individualización de las responsabilidades de las personas involucradas es **infundado**, ya que dicha valoración es propia de los procedimientos sancionadores a fin de imponer sanciones ajustadas al actuar de cada persona, así como en la definición del tiempo que deben estar inscritas las personas que incurren en VPCMRG; lo que no se acreditó en este asunto.

82. Asimismo, carece de sustento el reclamo de la actora cuando indica que se debía conceder su solicitud de una disculpa pública con sustento en la Ley estatal de víctimas, debido a que, como explicó el Tribunal responsable, la disculpa pública a la que refiere el artículo 79 fracción IV, corresponde a las autoridades del Estado cuando se acredita la calidad de víctima de una persona, por una resolución en materia penal, como se indica en sus artículos 8 y 9.

83. No pasa por alto para esta Sala Regional que para la actora son insuficientes los efectos de la sentencia reclamada, porque al no incluir una disculpa pública, considera que el personal del ayuntamiento ya no la reconoce como regidora.

84. Sin embargo, lo que expone se trata de un nuevo acto que podría materializar el incumplimiento de la sentencia local, o bien, acciones u omisiones que puedan acreditar VPCMRG. Por lo que se dejan a salvo sus



derechos para que controvierta esos hechos concretos por la vía que estime correspondiente.

IV. Conclusión

85. Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la demanda federal, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia impugnada.

CUARTO. Protección de datos

86. Toda vez que desde el acuerdo de turno del presente juicio fueron suprimidos los datos personales de la parte actora por solicitud expresa en la demanda, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la **parte actora** de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

87. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.